

KJ1020

M618

N8

1851



1020109562

PROYECTOR

HONORABLE CONGRESO

Estado de Nuevo Leon

CONFORME AL ART. 2.º DEL DECRETO NUM. 14

Y EN CUMPLIMIENTO

del acuerdo de 28 de Marzo del corriente año

MONT. N.º 1-1851

PRENSA DEL GOBIERNO, A CARGO DE R. MOLINA



El decreto número 17 de 1.º de Diciembre de 1845...

EN la primera época de la federación, cuando el Estado, si bien corto, era floreciente, cuando la riqueza territorial estaba segura y los agricultores y criadores no se veían continuamente espuestos á la ferocidad de los bárbaros, cuando el comercio ofrecía utilidades casi infaltables, y cuando, en fin, todo anunciaba orden, seguridad y prosperidad; formaban la hacienda pública multitud de ramos distintos que la moralidad de los ciudadanos hacia productivos. Entonces la Tesorería contaba con la parte decimal, productos líquidos de tabacos, papel sellado y naipes, derecho de consumo, alcabala, uno por ciento sobre utilidades, dos por ciento de circulación de moneda y otros; sin embargo en esa época, aunque había anualmente un sobrante en arcas, nunca pasó de cortas sumas apenas bastantes para los gastos extraordinarios que pudieran ofrecerse, sumas que toda sociedad bien constituida debe tener prontas para eventos imprevistos. La sucesion de gobiernos que ha tenido la Nacion, distintos en sistemas é ideas, la inesperienza de los financieros mejicanos y el prurito de innovar de que desgraciadamente han adolecido las mas veces los Supremos Poderes, destruyeron unos de esos impuestos cerrando fuentes pingües al tesoro público, y consiguaron otros á la hacienda de la federacion, que productivos manejados por los Estados, no lo eran en manos de los empleados generales.

El 6 de Agosto de 1845 se espidió el decreto de clasificacion de rentas en el que se consignaron á Nuevo Leon las contribuciones directas y el por lucto líquido de alcabalas, fondos que apenas bastaban para cubrir los gastos del Estado. Aunque en 17 de Setiembre de 1846 se clasificaron las rentas de distinto modo, esta nueva ley no tuvo efecto para nosotros por estar ya en esa época invadido el Estado por los Norte-americanos.

Celebrado el armisticio en 29 de Febrero de 1848 por nuestro gobierno general y la representacion de los Estados Unidos del Norte, y restablecido el gobierno particular en esta ciudad, se procuró poner en ejercicio á la Tesorería, cuyos ingresos principales los debieron formar, conforme al decreto de 18 de Mayo del mismo año, los derechos de alcabala

y consumo y la contribucion de uno por ciento, quedando abolidas las directas; y sin embargo de la actividad que entonces animaba al comercio, en los nueve últimos meses del año, solo percibió la Tesorería veinte y nueve mil novecientos treinta y tres pesos, seis reales.

El decreto número 17 de 1.º de Diciembre de 1848 abolió las alcabalas y contribucion de uno por ciento, y para cubrir los gastos públicos en el año de 1849, distribuyó entre los pueblos del Estado un contingente de 34.400 pesos, cuyo producto líquido, unido á 9.900 y mas que habia de existencia en arcas, á lo que produjeron los impuestos derogados en los dos primeros meses del mismo año, y á las cortas sumas percibidas por distintos ramos de poca entidad, fueron bastantes para satisfacer los gastos de la Administracion, para destinar diez mil pesos á principiar la construccion del palacio del Estado, y para que á fin del año quedase una existencia de 7.777 pesos, 7 reales; pero las rentas productivas estaban destruidas y no quedaban mas que los productos de ese sistema nuevo, cuyo ensaye estaba haciéndose. A primera vista, nada mas fácil, nada mas equitativo que el contingente; pero estas teorías se desvanecieron con la práctica, porque en ella se consideraban á los ciudadanos como debian ser y no como son: para poderlo distribuir con equidad era necesario saber la utilidad ó capital de cada uno, cosa imposible si no era que el mismo interesado lo manifestara. Al reformar, pues, y mejorar el decreto número 17, se exigieron manifestaciones que notoriamente fueron inesactas, porque gran parte de los Nuevoleoneses no correspondió á la confianza que se depositó en ellos; porque muchos ciudadanos, ó no conocen la obligacion que tienen de contribuir para los gastos públicos, ó si lo conocen, no tienen la moralidad necesaria para cumplirla voluntariamente con este deber.

Para los gastos de la administracion en 1850, debia contarse con el residuo del año anterior, con 28.909 pesos asignados por el decreto número 79, con 5.846 pesos, dos reales, ocho y medio granos que habia por cobrar del contingente decretado en 1.º de Diciembre de 1848, cinco mil setecientos treinta y tres pesos, dos reales, ocho granos que debian recaudarse aun por lo correspondiente á Marzo y Abril conforme al artículo transitorio del decreto número 50, y los productos de algunos otros ramos existentes, entre ellos el derecho de patente. Tambien se contó en el mismo año con el valor de algunos créditos activos del Estado procedentes aun de alcabalas y otros impuestos abolidos. Estos fueron los fondos con que debió contarse para los gastos públicos en el año económico de 1850. Los decretos de hacienda vigentes adolecian de falta de

equidad en la distribucion y designacion de cuotas á los ciudadanos. Teniendo por base la manifestacion voluntaria que cada cual hizo de sus bienes, y no considerando como era justo la diferencia de capitales mas ó menos productivos bajo un valor igual, se vió que por lo primero el que tenia menos moralidad burlaba mas la ley, abusaba mas de la confianza que le dispensó el legislador, manifestando la mitad, tercera y aun quizá la octava ó décima parte de sus bienes, siendo el premio de su mala fé contribuir para los gastos públicos con una cantidad mucho menor de lo que proporcionalmente deberia corresponderle: y sobre el ciudadano morigerado que hacia una manifestacion esacta pesaba no solo lo que justamente debia satisfacer, sino tambien la parte de que aquel se habia exonerado. La diferencia de calidad de capitales era otro fundamento para creer injusta la ley, porque era natural que por los empleados en giros mas productivos se contribuyese en mayor cantidad proporcionalmente que por los otros. Esto intujo al Honorable Congreso del año pasado á escogitar y expedir el decreto número 89 en que se calcularon tales diferencias y en que á las juntas calificadoras concurría un fiscal por parte del Gobierno para que impugnara las manifestaciones maliciosas; mas el resultado fué que las últimas manifestaciones, comparadas con las anteriores, presentaron en su suma total un déficit de un millon y mas pesos, lo que importaba en la riqueza pública una rebaja de una cuarta parte de lo presentado en el año anterior. No cabia duda de que la mala fé no solo habia continuado, sino que se habia llevado á un extremo de desearo considerable, y esta era la ley vigente que iba á ponerse en práctica. Estas manifestaciones eran las que debian basar la distribucion del contingente cuando el actual Honorable Congreso entró á ejercer sus funciones. Atender á las primeras manifestaciones era imposible porque no estaban hechas todas con especificacion: se vacilaba en la resolucion que debia adoptarse cuando el presupuesto presentado en 12 de Febrero último por el Gobierno para los gastos del presente año económico vino á agoviar los ánimos: montaba á sesenta y nueve mil, cuatrocientos cinco pesos, cuatro reales, á cuya cantidad debia añadirse cinco por ciento para costos de recaudacion y un diez por ciento dedicado por el artículo 23 del mismo decreto número 89 para la instruccion primaria, lo que hacia una suma de ochenta y un mil, seiscientos cincuenta y tres pesos; que para distribuirlos entre tres millones, setecientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos, cuatro reales á que montaban las manifestaciones, era necesario, llevando las bases dadas en el mismo decreto, asignar como un cincuenta y dos y medio al millar á los capitales en comercio: un veinte al millar á los sueldos y productos de profesiones, y un diez y siete

y medio al millar á las fincas. La Legislatura no podia vacilar ya: desechar el decreto de hacienda número 89 era casi preciso: se resolvió pues á hacerlo. El estado corte de caja remitido por la Tesorería en 1.º de Marzo demostraba que solo habia en arcas tres mil setecientos noventa y dos pesos, seis reales diez granos. No podia contarse con créditos considerables, y se veia ser imposible cubrir el presupuesto presentado si no era sobrecargando á los pueblos con tributos onerosos en tiempos en que la suma escasez de alimentos de primera necesidad los atribulaba. El Congreso se vió precisado á suprimir muchos gastos de suma utilidad, reduciendo á solos cuarenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro pesos el mismo presupuesto al aprobarlo y prorogando por dos tercios el contingente asignado por el decreto número 79 para cubrir la parte de gastos correspondiente á este tiempo.

Quedaba aun la dificultad de formar el nuevo plan de hacienda. Los mas hábiles economistas sostienen que la mejor clase de impuestos son los indirectos: algunos otros, y la opinion de muchos ciudadanos ilustres del Estado, están por los directos, y el Honorable Congreso no quizo resolver por sí solo la cuestion: deseó oír sobre el particular la voluntad de los pueblos: espresada por sus Ayuntamientos, y para dar tiempo al efecto, resolvió diferir para Setiembre las sesiones correspondientes al mes de Abril, decretando que entre tanto la Diputacion permanente formara dos planes distintos y los circulará de manera que las corporaciones municipales pudieran emitir y elevar á S. Honorabilidad en tiempo oportuno sus opiniones ú observaciones.

La comision, desconfiando no poco de su acierto en materia tan difícil, y deseosa de cumplir su obligación del modo mas eficaz que pudiese, trató de inquirir qué recursos habian satisfecho los gastos del Estado en otras épocas, examinó éstos, consultó los planes de hacienda de otros y encontró por todas partes dificultades. El análisis que de las rentas de distintos tiempos se deja indicado, prueba que ni las puras contribuciones directas serian bastantes á cubrir los gastos públicos, si no se hiciera una imposicion considerable, ni las puras indirectas, que no pueden ser otras que un derecho de consumo. Estos fundamentos se tuvieron presentes al formar los dos proyectos que hoy se circulan. El primero, si bien es trabajoso en su planteacion por los avalúos que haya que hacer de algunas fincas y calificaciones de la clase á que pertenezca cada establecimiento mercantil ó industrial, una vez planteado, podrá en lo sucesivo sistemarse de un modo fijo la hacienda, y para cubrirse el presupuesto anual, solo se tendrá el trabajo de ver los productos del año precedente y calcular en que proporcion deban disminuirse ó aumentarse las asignaciones hechas á las fincas, establecimientos y demas para

que den la cantidad designada.

En el otro la Diputacion se vió aun con mayores embrazos porque las puras contribuciones indirectas, aplicables en el Estado, esto es, el derecho de consumo, no puede por sí solo satisfacer los gastos. Era preciso escogitar otra contribucion que se uniera á aquella, y se ha creido conveniente echar mano de un contingente personal gradual, componiéndose así un plan misto.

Estando pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de la ley sobre ocho por ciento de consumo, la Diputacion ha supuesto los tres casos que pueden darse, pues nada debe aun proponerse definitivamente sobre este particular.

Al circular estos proyectos, la Diputacion no cree que sean los mejores; pero espera que las razones vertidas por las corporaciones municipales y las que algunos ciudadanos tengan á bien emitir, si quieren hacer uso del derecho de iniciar que la Constitucion acuerda, ilustren esta difícil materia, y que el Honorable Congreso tendrá presentes esas razones que se viertan al adoptar un plan definitivo.

Tambien ha creido la Diputacion, conveniente que los fondos municipales é instruccion primaria tengan sus ramos, cuyos productos reciban íntegros, á fin de evitar dificultades y embarazos en la coleccion y distribucion de ellos.

Ultimamente, en el decreto de 10 de Abril se ha impuesto al Estado un contingente de seis mil pesos para la hacienda de la federacion, y aunque la Diputacion se ha dirigido ya al Supremo Gobierno general y espera se conceda, en union de otros recursos para la guerra contra los bárbaros, de todos modos esta suma pesará siempre sobre el pueblo Nuevoleonés.

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Art. 1.º Para cubrir el valor del presupuesto de gastos anuales del Estado se imponen las contribuciones siguientes.

Establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones lucrativas.

Art. 2.º Los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles, y demás negociaciones lucrativas que se espresan en la siguiente tarifa, ya sea que existan al publicarse esta ley, ó que se establezcan despues, contribuirán con las cuotas mensales que, entre el *máximum* y el *mínimum* que aquella señala, se les designe por una Junta calificadora.

41590